



Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920291

FAX: 977920301

E-MAIL: social1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 641/2019-X

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 420900000064119

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona

Concepto: 420900000064119

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]

Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 361/2020

En la ciudad de Tarragona, a quince de diciembre de dos mil veinte

Vistos por [REDACTED], Juez titular del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Tarragona los autos con nº 641/2019, instados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre PRESTACIONES (Incapacidad Permanente)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-7-19 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Tarragona demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto en este Juzgado, en la que, tras los hechos y fundamentos legales que estimaron de aplicación en derecho, terminaban suplicando que se dictara sentencia que acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio el cual tuvo lugar el día 15-12-2020, compareciendo las partes, según consta en la correspondiente videograbación del juicio.





TERCERO.- Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opuso en los términos que se recogen en la mencionada videograbación del acto de la vista.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe especificarse que el debate se centró en los siguientes extremos: La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opone a la demanda en base a los fundamentos de la resolución recurrida.

QUINTO.- Recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso documental y el INSS el expediente administrativo. Pruebas que fueron declaradas pertinentes y practicadas en el acto de juicio, según consta en la correspondiente videograbación y que dieron lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte actora [REDACTED], nacida el [REDACTED], con núm. [REDACTED] de afiliación en el Régimen General de la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada, con profesión habitual de cajera-reponedora supermercado.

(expediente administrativo)

2º.- La parte actora inició el correspondiente expediente administrativo en solicitud de una declaración de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, lo que motivó que fuera examinada por el ICAM 29-3-19, que originó la propuesta de la misma comisión de evaluación de fecha 4-4-19 con el consiguiente cuadro residual: "EXERESIS (6/2017) DE LIPOMA A VORA INTERNA ARC PLANTAR PEU DRET. DOLOR RESIDUAL ZONA CICATRIU. ACTUALMENT EN TRACTAMENT AMB INFILTRACIONS TOPIQUES I PENDENT CLÍNICA DEL DOLOR. LUMBALGIA ESQUERRA EN PACIENT AMB ANTECEDENT DE DISCECTOMIA L5-S1 (2012). PENDENT DE PROVA D'IMATGE".





(expediente administrativo y documento nº 1 aportado junto con la demanda)

3º.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha 13-5-19, por la que declaraba que la actora no estaba afectada por grado alguno de incapacidad permanente, por no suponer las lesiones que padece, susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento médico, en la situación jurídica que le corresponde, por el tiempo que sea necesario hasta la valoración definitiva de las lesiones.

(expediente administrativo y documento nº 1 aportado junto con la demanda)

4º.- Interpuesta reclamación previa el 11-6-19, fue desestimada por resolución del INSS de 21-6-19.

(expediente administrativo y documento nº 2 y 3 aportado junto con la demanda)

5º.- Las lesiones que efectivamente presenta el actor son las siguientes: "EXÉRESIS (6/2017) DE LIPOMA EN CARA INTERNA ARCO PLANTAR PIE DERECHO. DOLOR RESIDUAL CICATRIZ. EVOLUCIÓN TÓRPIDA PRESENTANDO DOLOR INVALIDANTE A PESAR DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y REHABILITADOR. CON LIMITACIÓN FUNCIONAL ACTUAL. PRECISA DE MULETA PARA CAMINAR. LUMBALGIA IZQUIERDA EN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DISCECTOMIA L5-S1 (2012)

LIMITACIÓN PARA ADOPTAR POSTURAS MANTENIDAS TALES COMO BIPEDESTACIÓN PROLONGADA Y DEAMBULACIÓN"

(documentos nº 1 a 11 aportados por el actor e ICAM de fecha 29-3-19)

6º.- Tras ser dada de alta, la actora fue sometida a reconocimiento médico el pasado día 25-4-19 por el Servicio de Medicina del Trabajo de Quirón Prevención al objeto de confirmar su estado de idoneidad para incorporarse al trabajo concluyéndose "No apto para el desempeño del puesto de trabajo"

Como consecuencia de dicho informe la empresa Carrefour Market en fecha 10-5-19 le comunicó a la actora su despido en base al artículo 52.a) del ET con efectos ese mismo día.

(documentos nº 8 y 9 aportados por la actora)





7º.- La actora se halla percibiendo la prestación por desempleo desde el pasado día 11-5-19.

(expediente administrativo)

8º.- La actora inició situación de incapacidad temporal el pasado día 12-8-2020 con el diagnóstico "Fibromatosis de fascia plantar"

(documento nº 11 aportado por la actora)

9º.- La base reguladora mensual para la Incapacidad Permanente Total se establece en 1.197,97 euros, con fecha de efectos jurídicos 29-3-19 siendo los económicos a regularizar.

(hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 2.º) 6 y 10.2.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (B.O.E 11-10-2011), en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se declara que los hechos declarados probados en el ordinal anterior se han deducido de los siguientes medios de prueba: la parte actora propuso prueba documental (11 documentos); y el INSS el expediente administrativo. Pruebas que han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y que han dado lugar al relato fáctico de la presente resolución.

TERCERO.- La parte actora Sra. Bermudo, solicita en la presente demanda, se la declare afecta de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de cajera-reponedora supermercado. La Letrada del INSS se opone, debiendo ser confirmada la resolución administrativa, ya que el estado actual de la patología no tiene una intensidad clínica para ser tributaria de una incapacidad





permanente total para su profesión habitual.

CUARTO.- Según el art. 194.4 del TRLGSS, vigente en virtud de la Disposición Transitoria 26 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "*inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*" La incapacidad permanente total para la profesión habitual, se caracteriza por un doble elemento:

– **su carácter profesional** lo que implica que, para su calificación jurídica, hay que valorar más que la índole y naturaleza de los padecimientos que presenta el trabajador, la limitación que ellos generen, susceptibles de determinación objetiva y suficiente para dejar imposibilitado a quien los padece, de iniciar y consumir las tareas propias de su oficio, por cuanto son esas limitaciones funcionales las que determinan la efectiva reducción de la capacidad de ganancia; si bien la imposibilidad de realizar determinadas tareas se refiere a las funciones primordiales de esa actividad habitual, pues la imposibilidad de desarrollar las labores secundarias de la profesión no basta para que surja la incapacidad permanente total;

– **su carácter de permanencia** que implica la necesidad de estabilización de su estado residual en el sentido de que las patologías o secuelas tengan un carácter previsiblemente definitivo dado que la posibilidad de recuperación clínica se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Por lo tanto, habrá de declararse al trabajador en situación de incapacidad permanente total cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

QUINTO.- Considerando las dolencias declaradas probadas en el hecho quinto de la relación fáctica “EXÉRESIS (6/2017) DE LIPOMA EN CARA INTERNA ARCO PLANTAR PIE DERECHO. DOLOR RESIDUAL CICATRIZ. EVOLUCIÓN TÓRPIDA PRESENTANDO DOLOR INVALIDANTE A PESAR DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y REHABILITADOR. CON LIMITACIÓN FUNCIONAL ACTUAL. PRECISA DE MULETA PARA CAMINAR. LUMBALGIA IZQUIERDA EN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DISCECTOMIA L5-S1 (2012)





LIMITACIÓN PARA ADOPTAR POSTURAS MANTENIDAS TALES COMO BIPEDESTACIÓN PROLONGADA Y DEAMBULACIÓN" le inhabilitan a la actora para el desarrollo de las tareas de su profesión habitual de cajera-reponedora supermercado, al tener una incidencia cuantificable que le impida desarrollar y ejecutar los requerimientos ergonómicos de su profesión, la cual se caracteriza principalmente posturas mantenidas tales como bipedestación prolongada y deambulaci3n, así como una carga física y manejo de cargas.

Y es que de los informes médicos aportados puede constatar que, en relación a la patología de la zona plantar interna del pie derecho, la evolución ha sido t3rpida presentando dolor tanto a nivel de fascia plantar como en la zona de la cicatriz a pesar del tratamiento farmacológico y rehabilitador al que ha sido sometida. En la clínica del dolor la actora ha sido sometida diversos tratamientos (infiltraciones anestésico local+corticoides; colágeno inyectado; capsaicina; terapia neural con procaina; versatis; quentza; iontoforesis) todos ellos sin éxito alguno. Dada la poca respuesta a todos los tratamientos practicados, se habría decidido incluso una nueva intervención quirúrgica de revisión con cicatrectomia para intentar disminuir el dolor neurítico a la simple palpación superficial de la misma pero los resultados de tal cirugía se presentan con incertidumbre.

Dado su estado, la actora necesita de una muleta para caminar.

A ello se añade la lumbalgia izquierda que padece junto con su antecedente de discectomia L5-S1 en el año 2012.

Por lo anterior, debe estimarse la demanda y declararse a la actora afecta de una Incapacidad Permanente Total en grado de cualificada para su profesión habitual de cajera-reponedora supermercado, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir el 55% de la base reguladora establecida en 1.197,97 euros y fecha de efectos jurídicos 29-3-19, sin perjuicio, en su caso, de la regularización que proceda.

SEXTO.- Recurso. Según dispone el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y por razón de la materia, contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo **declarar y declaro** a la parte actora afecto de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**, para su profesión habitual de cajera-reponedora supermercado, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir el 55% de la base reguladora mensual de 1.197,97 euros, con fecha de efectos jurídicos desde el 29-3-19, más las mejoras y revaloraciones, siendo los efectos económicos a regularizar, condenando al INSS, a estar y pasar por tal declaración y condena.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con advertencia de frente a la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -Sala de lo Social- en el plazo máximo de cinco días y por conducto de este Juzgado, designando Letrado que ha de interponerlo. La Entidad Gestora demandada en el supuesto de interponer el anterior recurso, deberá en el momento de anunciarlo, presentar ante este Juzgado de lo Social certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación a que ha sido condenada y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

